

Secretaría: Se deja constancia que el término de recurso de reposición formulado por la parte demandante de cara a lo dispuesto en el Ordinal 2º de la parte resolutive del auto 833 del 14-10-20 transcurrió en los días 27, 28, 29 de Octubre de 2020. No hubo pronunciamiento alguno.

Igualmente informo a la señora Juez que la parte demandada, confirió poder al doctor Juan Carlos Patiño Torres-Archivo 37 **recibido el día 16-10-20.**

Cartago, Noviembre 3 de 2020



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 910

PROCESO Verbal-Existencia Sociedad de Hecho-

RADICACION: 761473103002-2020-00058-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver el Recurso de Reposición formulado por la Apoderada Judicial de la Demandante-**MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA-** contra el **numeral segundo del Auto No. 833 del 14 de Octubre de 2020;** y tener a la Demandada **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** notificada por Conducta Concluyente.

Corrido el traslado de que trata el Art.319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Bien es cierto, que por **Auto No. 833 del 14 de Octubre de 2020**, se denegó el trámite efectuado vía correo electrónico por la demandante para la consolidación de la notificación del auto admisorio a la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA**, en virtud que el mensaje de datos fue enviado a su destinatario a una dirección electrónica que no fue suministrada al momento de presentarse la demanda, tal como lo indica el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, plasmando en dicho proveído lo pertinente del acápite inherente a “NOTIFICACIONES”, de donde se infiere la ausencia de información sobre un posible correo electrónico.

La parte demandante envió vía E-mail con destino al expediente digital, la evidencia del envío del mensaje de datos a la demandada con todos los anexos, demanda y auto admisorio, el día **5 de Octubre de 2020**; no obstante, el día **6 de Octubre de 2020**, es decir, un día después del envío, radica escrito de *Reforma a la Demanda*, y en ella sí suministra el correo electrónico donde habrá de recibir notificaciones la demandada. Así mismo, según el contenido del Archivo 36, el día **23 de Octubre de 2020**, tuvo lugar el envío por la actora de la notificación a la demandada, incluyendo entre los archivos remitidos, la demanda, anexos y los autos de admisión y reforma a la demanda. Razón por lo que la recurrente, argumenta que se debe convalidar la notificación que hiciera antes de la reforma a la demanda, por cuanto en ésta suministró la dirección electrónica de la demandada y al tratarse de “reforma a la demanda” queda saneada la situación.

Ahora bien, como paralelo a lo sucedido, el día **16 de Octubre de 2020**, la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** confirió poder al Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TORRES; es decir, se deberá dirimir, tanto lo concerniente al objeto del Recurso de Reposición, sino también, establecer desde qué momento inicia el término para que la contraparte ejerza su derecho de contradicción.-archivo 37-.

En este orden de ideas, tenemos que lo planteado por esta operadora judicial, en la motivación del auto recurrido, está inmerso dentro de los parámetros legales, por cuanto debemos diferenciar que una cosa es la notificación intentada antes de la reforma a la demanda y, otra muy diferente la realizada con posterioridad. Así las cosas, no hay duda alguna que la demandante envió un mensaje de datos a una dirección electrónica totalmente desconocida en el plenario y por ello, la razón exculpativa de la apoderada de la demandante carece de fundamento y en razón de ello, no hay lugar a variar la decisión tomada en tal sentido en el auto recurrido.

Ahora bien, con seguimiento de las constancias obrantes en el expediente digital, archivos 36 y 37, observamos que mientras en el primero se refleja que la demandante envió mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada tanto la demanda, anexos y los autos contentivos de la admisión y su reforma, el día **23 de Octubre de 2020**, en el segundo, se hace constar que el día **16 de Octubre de 2020**, se radicó memorial poder de parte de la demandada.

De ésta manera, se puede concluir que al no reponer el **Auto No. 833 del 14 de Octubre de 2020** y haber sido enviado el mensaje de datos según la evidencia aportada, el día **23 de Octubre de 2020**, solo queda como referente para el cómputo del término, el día **16 de Octubre de 2020**.

Adicionalmente, no podemos pasar por alto lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-420 de Septiembre 24 de 2020, mediante la cual analizó la exequibilidad del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, al condicionar su inciso tercero, en el entendido que solo ha de tenerse como notificada vía correo electrónico un sujeto procesal, cuando se allegue el soporte de recepción del mensaje por parte del iniciador o la prueba de que ello se efectivizó, situación que no se demostró en este caso.

En consecuencia, con el allegamiento del memorial poder en que la demandada otorga facultades al abogado JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, para que la represente en éste juicio, y no haber operado con antelación la notificación personal, se dará cumplimiento al Art. 301 del C. General del proceso, esto es, se

reconocerá personería y se tendrá a la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA**, notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique éste auto por estado, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 91 del C. General del Proceso.-

2. En cuanto a la solicitud del Apoderado de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA**, consistente en derecho de petición, para la expedición de copia íntegra del expediente digital del proceso con radicación 2020-00020, con el fin de allegarlo como prueba en éste juicio, y a la vez, en el escrito de contestación de demanda que aporta, impetra en el acápite de pruebas se exhorte al Despacho con el mismo fin,, se advierte que cuando en el trámite del proceso se llegue a la fase procesal de práctica de pruebas, se resolverá sobre el particular.

Respecto a la contestación de la demanda presentada por el profesional del derecho, toda vez que su prohijada está siendo notificada por conducta concluyente, mediante éste proveído, solamente cuando venza el término para el ejercicio del derecho de contradicción, se resolverá sobre su admisión.

Ahora bien, frente a la petición de integración del contradictorio con los HEREDEROS DETERMINADOS del Causante **REINEL CARDONA RAMIREZ**, señores **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ**, estíbase viable la misma en armonía con el Art. 61 del C. General del proceso, en virtud que, de una parte, se demostró fehacientemente con los registros de nacimiento acompañados la eventual relación sustancial frente al derecho reclamado, y de otra, quedan inmersos dentro del llamado que se hiciera a todos los herederos indeterminados que tuvieren algún interés jurídico para intervenir en éste juicio.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedición de oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, se ordenará que por la Secretaría se cumpla con lo indicado en el ordinal cuarto del Auto No. 833 de Octubre 14 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º. NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el **Numeral Segundo del Auto No. 833 del 14 de Octubre de 2020**, en este Proceso Verbal-Existencia Sociedad de Hecho, Disolución y Liquidación- formulada por la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA**-Amparada por Pobre-.

2º.- INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación tanto del auto admisorio como de la reforma a la demanda a la parte demandada, por las razones expuestas.

3º.- RECONOCER al **Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TORRES**-C.C. No. 10.1.41.042 y T.P. No. 75887 del C.S., de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido-.

4º. TENER a la señora **LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA**, *notificada por conducta concluyente*, tanto del auto admisorio de la demanda, como el de la reforma a la demanda y todas aquellas providencias pronunciadas en éste asunto, a partir del día de la notificación de éste auto por estado, precisando que una vez vencido el término a que se refiere el Art. 91 del C. General del proceso, inicia el término para el ejercicio del derecho de contradicción.

5º.- ORDENAR que por Secretaría se libre Oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, para que inscriba la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el Numeral quinto del Auto No. del 833 del 14 de Octubre de 2020.

6º.- Una vez tenga lugar la práctica de pruebas en éste asunto, se resolverá la inherente a la invocada como “Exhorto” y que hace relación a la expedición del expediente digital con **Radicación No.2020-00020-** que se tramita en este Juzgado.

7°. VENCIDO el término de traslado a la **Demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA** para el pleno ejercicio del derecho de contradicción, se resolverá sobre la admisión de la contestación de demanda presentada por su apoderado judicial.

8°.- INTEGRAR como Litisconsortes Necesarios en éste asunto, a los señores **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del Causante **REINEL CARDONA RAMIREZ**.-Art. 61 del C.G.P.

9°.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a los Litisconsortes Necesarios por el término otorgado para la demanda, de acuerdo al Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

10°.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63291e070c88a4b1dcc80123d028f05662a5de5fea54ef0b3117c9fefb92ae

Documento generado en 09/11/2020 11:43:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>